



# Resolución de Gerencia General

## Nº 048-2019-BNP-GG

Lima, 03 JUL. 2019

### VISTO:

El Informe N° 000065-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 26 de febrero de 2019, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 285-2009-BNP/OAI del 16 de diciembre de 2009, recibido el 17 de diciembre de 2009, la Oficina de Auditoría Interna de la Biblioteca Nacional del Perú remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, la Dirección Nacional) el Informe de Auditoría N° 003-2009-2-0865 "Examen Especial a los Procesos de Adquisición por Exoneración Periodo Enero 2007 - Diciembre 2008", a fin de que se implementen las recomendaciones, entre ellas la N° 4.1, que dispuso adoptar las acciones conducentes para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional, por las conclusiones N° 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8;

Que, a través del Memorando Múltiple N° 014-2015-BNP/DN de fecha 27 de agosto de 2015, la Dirección Nacional remitió a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CEPAD), el Informe N° 09-2015-BNP/OAI, por el cual la Oficina de Auditoría Interna señaló que la recomendación N° 4.1 del Informe de Auditoría N° 003-2009-2-0865 se encontraba pendiente de implementar, a fin de que se disponga lo conveniente;

Que, mediante Informe N° 418-2016-BNP/ST de fecha 05 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa proveniente del Informe de Auditoría N° 003-2009-2-0865, y realizar el deslinde de responsabilidades administrativas contra los responsables por el perjuicio de la potestad sancionadora;

Que, los hechos materia de análisis ocurrieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que cabe precisar que el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecía que el proceso administrativo disciplinario debía iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, caso contrario se declara prescrita la acción;



## **Resolución de Gerencia General N° 048 -2019-BNP-GG**

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 166-2016-BNP de fecha 14 de diciembre de 2016, se declaró la prescripción de la acción administrativa proveniente del Informe de Auditoría N° 003-2009-2-0865, y se dispuso la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción declarada. Dicha resolución fue notificada a la Oficina de Administración el 20 de diciembre de 2016;

Que, corresponde establecer certeramente los plazos de prescripción transcurridos, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades por el perjuicio de la potestad sancionadora dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 166-2016-BNP;

Que, al respecto con Informe N° 000065-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 26 de febrero de 2019, la Secretaria Técnica hizo de conocimiento de la Gerencia General las acciones relacionadas con el deslinde de responsabilidades conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 166-2016-BNP de fecha 14 de diciembre de 2016, informando que la acción administrativa por el presunto perjuicio de la potestad sancionadora ya habría prescrito;

Que, considerando que los hechos materia de análisis ocurrieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, y que el conocimiento de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produjeron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, se debe de seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en la Sesión N° 29-2016, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, publicada el 13 de octubre de 2016, que señala en el punto 1 del artículo 1 lo siguiente:

*“1. Las disposiciones contenida en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. **A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo (Énfasis agregado)**”;*

Que, el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)*”;

Que, para el presente caso es aplicable el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el artículo 94 de la LSC, que establece:



## **Resolución de Gerencia General N° 048-2019-BNP-GG**

*“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior (...);”*

Que, la Secretaria Técnica en su Informe N° 000065-2019-BNP-GG-OA-STPAD, en atención al dispositivo normativo señalado en el párrafo anterior indicó los siguientes plazos de prescripción:

- a) La acción administrativa proveniente de la recomendación del Informe de Auditoría N° 003-2009-2-0865 prescribió el 17 de diciembre de 2010, conjuntamente el perjuicio de la potestad sancionadora se produjo en la misma fecha.
- b) El plazo de prescripción para el inicio del PAD respecto de dicho hecho infractor (primer perjuicio de la potestad sancionadora) es de tres (3) años de cometida la falta, plazo que concluyó el 17 de diciembre de 2013, produciéndose, en dicha fecha, otro nuevo presunto perjuicio de la potestad sancionadora. Este nuevo hecho infractor también tuvo como plazo de prescripción tres (3) años, que se computó hasta el 17 de diciembre de 2016, en el cual se produjo otro perjuicio de la potestad sancionadora.

Que, la Resolución Directoral Nacional N° 166-2016-BNP de fecha 14 de diciembre de 2016, fue notificada a la Oficina de Administración el 20 de diciembre de 2016, por lo que a partir de dicha fecha se tuvo la obligación de investigar el presunto hecho infractor constituido por el primer perjuicio de la potestad sancionadora, ocurrido el 17 de diciembre de 2010. No obstante, la acción administrativa por el mencionado hecho infractor (primer deslinde de responsabilidad) prescribió el 17 de diciembre de 2013, por lo que se debe declarar la prescripción de la acción administrativa por el deslinde de responsabilidades, dispuesta por la citada Resolución;

Que, la Secretaria Técnica en el referido Informe señaló que de dicha declaración no correspondería disponer la determinación de un nuevo deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos responsables de su configuración, por los hechos del perjuicio de la potestad sancionadora, ocurridos el 17 de diciembre de 2013 y 17 de diciembre de 2016, respectivamente; indicando lo siguiente:

*“3.3.9 No obstante, la Secretaría Técnica considera que en el presente caso no procedería iniciar el deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos perjuicios de la potestad sancionadora, descritos en el párrafo anterior, en tanto, que es a partir del Informe N° 000065-2019-BNP-GG-OA-STPAD, emitido por la Secretaria Técnica, que se están conociendo los aludidos hechos”.*



## **Resolución de Gerencia General N° 048-2019-BNP-GG**

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el principio de causalidad:

*“2.14 (...) De esta manera, el plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, que por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que estos tomaron conocimiento del hecho infractor”.*

*“2.15 (...) es pertinente resaltar que el **principio de causalidad**, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entra la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”;*

Que, en dicho contexto se tienen que para el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación al deslinde de responsabilidad) y el efecto (la prescripción de las acciones administrativas), en tanto la referida inacción no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de un servidor o funcionario de la entidad, sino al desconocimiento de que se habrían configurado las presuntas faltas por los referidos perjuicios de la potestad sancionadora;

Que, en mérito al principio de causalidad no concurren las circunstancias que justifiquen la instauración del PAD por los subsiguientes perjuicios de la potestad sancionadora de la entidad, en tanto resulta imposible determinar tal responsabilidad; por lo que correspondería declarar el archivo definitivo del procedimiento;

Que, corresponde se emita el acto resolutivo a través del cual se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria respecto del deslinde de responsabilidades dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 166-2016-BNP, así como de los siguientes perjuicios a la potestad sancionadora de la entidad, las cuales también habrían prescrito, correspondiendo el archivo definitivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 0001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



## **Resolución de Gerencia General N° 048-2019-BNP-GG**

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 166-2016-BNP de fecha 14 de diciembre de 2016, y **DISPONER** el archivo definitivo del expediente originado por el Informe de Auditoría N° 003-2009-2-0865 "Examen Especial a los Procesos de Adquisición por Exoneración Periodo Enero 2007 - Diciembre 2008", atendiendo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese

**EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMÉZAGA**  
**Gerenta General**  
**Biblioteca Nacional del Perú**



